

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 44

Referencia: N°44

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-03-1998

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA FIANZA ADUANAL A QUE SE OBLIGAN LOS
CONTRIBUYENTES O CIUDADANOS DEL ESTADO CUANDO SON EMITIDAS POR COMPAÑIAS
ASEGURADORAS.

Dictada por: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Gaceta Oficial: 23511

Publicada el: 30-03-1998

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Fianza, Aseguradores, Corredores, Corredor de aduana

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.447

Rollo: 158

Posición: 189

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECRETO NUMERO 44
(De 4 de marzo de 1998)**

“Por el cual se reglamenta la fianza aduanal a que se obligan los contribuyentes o ciudadanos del Estado cuando son emitidas por compañías aseguradoras.”

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 en su Artículo III dispuso que en la Contratación Pública las fianzas habrán de constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, por compañías de seguros, o mediante garantías o en cheques librados o certificados.

Que las compañías de seguros y los bancos a que se refiere este artículo, deben tener solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o por la Comisión Bancaria Nacional, según el caso.

Que la Contraloría General de la República queda facultada para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía, así como para exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales, por otras otorgadas por compañías de seguros o bancos que tengan la capacidad.

Que las fianzas emitidas por las compañías de seguros deben ser constituidas de acuerdo con el modelo, reglamentado mediante Decreto, expedido por la Contraloría General de la República.

Que en el Régimen Aduanero, existen una variedad de operaciones y servicios que están siendo garantizados al Estado mediante fianzas emitidas por las compañías aseguradoras.

Que la Contraloría General, no ha reglamentado esta materia por lo que ha considerado conveniente para simplificar y facilitar los procesos, dictar el presente reglamento:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la vigencia del presente Reglamento, la Contraloría General de la República sólo aprobará y aceptará como fianza aduanal a favor del Estado, para garantizar obligaciones aduanales asumidas por los contribuyentes, cuando son otorgadas por compañías aseguradoras, aquellas emitidas en la forma, término y condiciones establecidos en las respectivas normas del Código Fiscal y por las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: La fianza emitida en forma de Póliza de Compañía de Seguros, es un documento de texto breve y general, que vincula al **FIADOR**, que es la compañía aseguradora garante del cumplimiento de la obligación de una persona jurídica o natural, llamada **AFIANZADO**, para con un tercero, que es la Institución Pública correspondiente, llamada **BENEFICIARIO**.

La compañía aseguradora se le denomina **LA FIADORA** y la Institución Pública correspondiente **LA ENTIDAD OFICIAL** para efectos de reclamación también se entiende a la Contraloría General de la República como **LA ENTIDAD OFICIAL**.

ARTICULO TERCERO: Sólo las compañías de seguros registradas para operar en la República de Panamá y con solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros, pueden emitir Fianzas para garantizar obligaciones aduanales de un contribuyente del Estado. La Contraloría General de la República, cuando lo estime necesario para calificar y aprobar una fianza, podrá solicitar a la Superintendencia de Seguros que dictamine sobre el monto de obligaciones contractuales que puede garantizar una compañía aseguradora.

ARTICULO CUARTO: La presente reglamentación tiene por objeto las fianzas siguientes:

Fianza para Corredores de Aduana: Es la Fianza definitiva para responder ante el Estado y ante los comerciantes de los perjuicios que pueda ocasionar a unos u otros, por falta de seriedad y honradez en el ejercicio de sus funciones, su vigencia le corresponde al periodo de la licencia, la cual puede anualizarse, más un término de treinta (30) días posteriores al vencimiento de la anualidad. (Ley 41 de 1° de julio de 1996).

Fianza de Obligación Fiscal N° 1-97: Es la fianza para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones de reembarque de las mercancías en tránsito según el Artículo 615 del Código Fiscal y Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Fianza de Obligación Fiscal N° 2-97: Es la fianza para garantizar el pago de los impuestos que puedan causar las mercaderías no nacionalizadas que se depositen en locales para su almacenamiento o venta y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones de las disposiciones fiscales. (Ley 6 de 19 de enero de 1961, Decreto 150 de 4 de octubre de 1967, Decreto 14 de 3 de marzo de 1994, Artículo 387 del Código Fiscal y Resolución 55 de 22 de mayo de 1997).

Fianza de Obligación Fiscal N° 3-97: Es la fianza para garantizar el pago de los impuestos que puedan causar las mercaderías que transportan las empresas de transporte dedicadas al manejo de mercancías no nacionalizadas y las penas en que pueda incurrir el transportista por incumplimiento de las normas fiscales. (Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952 y Resolución 54 de 22 de mayo de 1997).

Fianza de Obligación Fiscal No. 4-97: Es la Fianza para garantizar el pago de los tributos y derechos aduaneros de las mercancías importadas bajo el sistema de mercancía con Pago Garantizado. (Decreto de Gabinete N° 30 de 22 de octubre de 1994), según Declaraciones de Aduana.

Fianza de Obligación Fiscal No. 5-97: Es la fianza para garantizar el pago de los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que se depositen en los almacenes ubicados en la Zona Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen y las penas en que puedan incurrir por infracción a las disposiciones fiscales. (Decreto 290 de 28 de octubre de 1970 y la Resolución N° 53 de 22 de mayo de 1997).

ARTICULO QUINTO: El documento de Fianza deberá contener la siguiente información:

1. En la parte superior, referencia al destino de la fianza.
2. Denominación de la Fianza.

3. Número de la Fianza.
4. Institución Pública Beneficiaria o Entidad Oficial.
5. Nombre del Fiado o Contratista.
6. Suma máxima o monto garantizado.
7. Nombre de la Compañía de Seguro que emite la Póliza.
8. Referencia a la actividad aduanera, según el caso, haciendo mención de la norma que la regula.
9. Declaración de la Fiadora, sobre su compromiso de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Fiado, y en el caso de que este incumpla su compromiso de hacer efectiva la garantía a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con sujeción a las estipulaciones y circunstancias expresadas en los términos que se indican en las diferentes fianzas, cuyos textos aparecen en los Modelos que han sido considerados por la Asociación Panameña de Aseguradores, Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Superintendencia de Seguros y aprobados por la Contraloría General de la República.
10. Fecha de expedición de la Fianza.
11. Declaración de que el texto de la Fianza ha sido aprobado por la Contraloría General de la República.

ARTICULO SEXTO: La Compañía de Seguro emitirá las fianzas con base en el texto del Proyecto o modelo de Contrato o Resolución que se obliga a garantizar. Para esos efectos la Administración de Aduana suministrará previamente copia del documento respectivo, medida que tiene por finalidad que la fiadora conozca adecuadamente las obligaciones que garantiza.

ARTICULO SEPTIMO: El requerimiento al Contribuyente para que constituya la fianza definitiva a que hacen referencia los Artículos 641 y 642 a) del Código Fiscal y de las Resoluciones Nos. 53, 54 y 55 del 22 de mayo de 1997 se hará por el Departamento de Asesoría Legal de la Dirección General de Aduanas, cuando se haya producido la autorización de la Administración respectiva; luego de obtenidas esas autorizaciones el contribuyente deberá consignar la fianza de cumplimiento de contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles a contar desde la fecha en que se le requiera para ello mediante comunicación escrita, en la que se especificará dicha circunstancia.

Las fianzas deberán emitirse a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República, y serán depositadas en esta última.

ARTICULO OCTAVO: Cuando el Contribuyente deje de cumplir con la obligación que garantiza la fianza, la Dirección General de Aduanas notificará a la Fiadora para que ésta adopte las acciones que le correspondan; además, tendrá la obligación de comunicarlo a la Contraloría General de la República, para los fines de coordinar las medidas que sean pertinentes a los mejores intereses del Estado.

ARTICULO NOVENO: A partir de la fecha del presente Decreto, se tienen por aprobados los modelos de las fianzas cuyos textos fueron considerados y convenidos por la Comisión de Trabajo integrada por representantes autorizados de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, por la Asociación Panameña de Aseguradores y la Contraloría General de la República, documentos que en sus páginas tienen estampado el sello correspondiente a la Contraloría General y aparecen adjunto al Acta de Clausura N° 1 de dicha Comisión, fechada el 28 de enero de 1998. La Contraloría exigirá el uso de los expresados modelos de Fianza treinta días después de publicado el presente Decreto.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARISTIDES ROMERO JR.
Contralor General

JUAN A. PACHECO M.
Secretario General